



*El Poder Ejecutivo
Nacional*

BUENOS AIRES, 27 MAY 2009

CAMERA DE DIPUTADOS DE LA NACION BOLETA DE ENTRADA	
- 1 JUN 2009	
SEC. E	Nº 018 HORA 1549

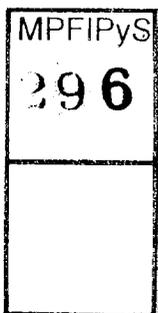
AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley tendiente a indemnizar a los damnificados por los acontecimientos ocurridos los días 3 y 24 de noviembre de 1995, en la Fábrica Militar RÍO TERCERO de la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, organismo descentralizado, actuante en el ámbito de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, ubicada en la localidad de RÍO TERCERO, Provincia de CÓRDOBA.

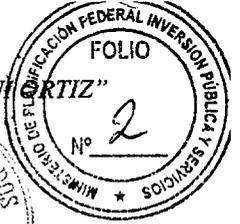
Como es de público conocimiento, las explosiones acaecidas en el citado establecimiento fabril el día 3 de noviembre de 1995, provocaron pérdidas de vidas y daños a personas y bienes.

En dicha oportunidad, el GOBIERNO NACIONAL consideró la urgencia y necesidad de arbitrar las medidas necesarias tendientes a paliar los padecimientos de los afectados en forma directa por dicha catástrofe.

A tal fin, teniendo en cuenta que el reconocimiento de tales daños en sede judicial demoraría un lapso prolongado



[Handwritten signatures and initials]



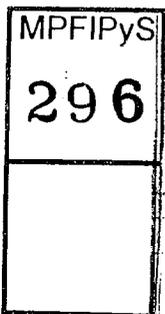
El Poder Ejecutivo Nacional

incompatible con la situación de emergencia suscitada, mediante Decreto Nº 691 de fecha 8 de noviembre de 1995, se dispuso el otorgamiento de una compensación proporcionada a los daños que efectivamente hubieran sufrido los damnificados.

El día 24 de noviembre de 1995 se produjeron nuevos hechos de similar naturaleza que merecieron por parte del ESTADO NACIONAL el mismo tratamiento que los anteriormente acaecidos, a través del dictado del Decreto Nº 992 de fecha 22 de diciembre de 1995, que extendió la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 691/1995 a los damnificados por este nuevo suceso.

A más de TRECE (13) años de los trágicos hechos ocurridos, las víctimas y sus familiares se encuentran llevando adelante procesos judiciales pendientes aún de sentencia definitiva, por lo cual es deber del ESTADO NACIONAL continuar las medidas oportunamente adoptadas relacionadas con la ayuda a los damnificados.

Por ello, la sanción de la Ley que aquí se propone, propicia establecer la efectiva reparación de los daños aún no compensados, a través de un mecanismo sumarísimo, a quienes acrediten tener en trámite reclamo judicial contra el ESTADO NACIONAL ARGENTINO a la fecha de vigencia de la presente Ley. Este Proyecto que hoy se eleva para vuestra consideración se fue gestando en las audiencias de conciliación designadas por el Señor Juez a cargo del Juzgado Federal de RÍO CUARTO, donde tramitan la mayoría de las acciones originadas en los hechos anteriormente señalados, en las





El Poder Ejecutivo Nacional

cuales el Gobierno Nacional ha ratificado la necesidad de finalizar el proceso de compensación a los afectados.

Las medidas de reparación contempladas tienen como objetivo primordial reparar los daños reales sufridos por las partes lesionadas a través de parámetros objetivos que deben necesariamente ser representativos y proporcionales a la gravedad de los mismos. Las indemnizaciones correspondientes a la reparación del daño moral y/o psíquico fueron fijadas de acuerdo con el lineamiento seguido por el Juzgado actuante en las sentencias dictadas hasta la fecha, es decir, teniendo en cuenta el monto peticionado por los actores.

En mérito a los fundamentos que anteceden, se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el presente Proyecto de Ley, solicitándole dar curso favorable al mismo, otorgándole urgente despacho.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE Nº 658

MPFIPyS
296
3122

Sr. SERGIO TOMAS MASSA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Carlos R. Fernández
Ministro de Economía y Finanzas Públicas

Dr. JULIO MIGUEL DE VIDO
Ministro de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios



*El Poder Ejecutivo
Nacional*

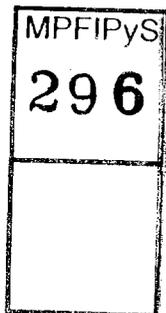
EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Tendrán derecho a percibir una indemnización por sí, o a través de sus derechohabientes, en su caso, las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encontraren reclamando judicialmente los daños y perjuicios ocasionados por los acontecimientos acaecidos los días 3 y 24 de noviembre de 1995 en la Fábrica Militar RÍO TERCERO, de la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, organismo descentralizado, actuante en el ámbito de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, ubicada en la localidad de RÍO TERCERO, Provincia de CÓRDOBA.

ARTÍCULO 2º.- Los Juzgados intervinientes en las citadas causas certificarán la vigencia de las mismas, su estado procesal, los daños reclamados, artículo de la presente Ley que resulte aplicable al reclamo impetrado, así como también los montos a deducir en virtud de lo prescripto en el artículo 9º de la presente. El certificado, conjuntamente con la solicitud del beneficio se presentará dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la fecha de entrada en vigencia de la presente, bajo apercibimiento de caducidad, ante la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, organismo que le dará trámite de conformidad con los términos de la Ley Nº 25.344. Durante el período mencionado se suspenderán los procesos judiciales, salvo en los casos en que los actores se presenten en el





El Poder Ejecutivo Nacional

expediente renunciando a los beneficios de la presente Ley.

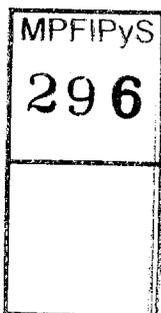
ARTÍCULO 3º.- Los derechohabientes de las personas que hubieren fallecido a consecuencia de los hechos descriptos en el artículo 1º de la presente, tendrán derecho a percibir una indemnización sustitutiva del valor vida, equivalente a la remuneración mensual de los agentes Nivel A, Grado O, del escalafón para el personal civil de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, multiplicada por el coeficiente CIEN (100).

ARTÍCULO 4º.- La indemnización correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubieren sufrido lesiones gravísimas, según la calificación establecida en el Código Penal, será equivalente a la suma prevista en el artículo 3º, reducida en un TREINTA POR CIENTO (30%).

ARTÍCULO 5º.- La indemnización correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones graves, según la calificación establecida en el Código Penal, será equivalente a la suma prevista en el artículo 3º, reducida en un CUARENTA POR CIENTO (40 %).

ARTÍCULO 6º.- La indemnización correspondiente a aquellas personas que hubieren demandado al ESTADO NACIONAL únicamente por la reparación de daño moral y/o daño psíquico sufrido como consecuencia de los hechos descriptos en el artículo 1º de la presente, será igual al monto peticionado en la demanda, sin actualizaciones ni intereses, hasta un importe máximo equivalente al previsto en el artículo 3º, reducido en un NOVENTA Y UNO POR CIENTO (91%).

ARTÍCULO 7º.- La indemnización correspondiente a aquellas personas que





El Poder Ejecutivo Nacional

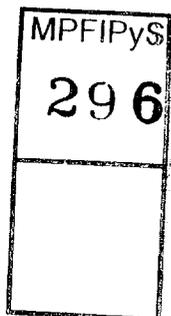
hubieren demandado al ESTADO NACIONAL por la reparación de daño material y/o desvalorización venal del inmueble y/o daño emergente y/o denegatoria de reconocimiento de aplicación del Artículo 12 del Decreto N° 691 del 8 de noviembre de 1995, sufridos como consecuencia de los hechos descritos en el artículo 1° de la presente, alcanzará hasta un importe máximo equivalente al previsto en el artículo 3°, reducido en un NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (97 %).

ARTÍCULO 8°.- Quienes pretendan acogerse a los beneficios de la presente Ley, deberán desistir de la acción y del derecho que los asiste en los respectivos procesos judiciales.

ARTÍCULO 9°.- En los casos previstos en los artículos 3°, 4° y 5°, en que se hubiere reconocido indemnización por daños y perjuicios por resolución judicial o se haya otorgado el beneficio previsto en los Decretos Nros. 691/95, 992 del 22 de diciembre de 1995 y 158 del 19 de febrero de 1997, los montos ya percibidos deberán deducirse del monto total que le corresponda a los beneficiarios o derechohabientes según las disposiciones de la presente norma. Si la percepción judicial o administrativa hubiere sido igual o mayor a la resultante de la aplicación de la presente ley, no tendrán derecho a la reparación pecuniaria aquí establecida.

ARTÍCULO 10.- En los montos indemnizatorios indicados en los artículos 3°, 4° y 5°, se encuentra contemplada la reparación por valor vida, daño moral, daño psíquico y físico, lucro cesante, daño estético y todo otro concepto presente o futuro que pudiere derivar de cada una de las respectivas circunstancias de daños padecida.

ARTÍCULO 11.- Las indemnizaciones establecidas por la presente Ley tienen carácter de bien propio de la persona damnificada; en el caso de su fallecimiento la





El Poder Ejecutivo Nacional

indemnización deberá distribuirse de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 3.545 y concordantes del Código Civil, y, en su caso, a quienes prueben fehacientemente que existió unión conyugal de hecho con el beneficiario con una antigüedad de por lo menos DOS (2) años anteriores a los hechos descritos en el artículo 1º de la presente.

ARTÍCULO 12.- El ESTADO NACIONAL reconocerá a los letrados apoderados o patrocinantes de los beneficiarios, el honorario mínimo previsto en la Ley Nº 21.839 y sus modificatorias, teniendo en cuenta los montos indemnizatorios establecidos en la presente conforme con las etapas procesales efectivamente cumplidas a la fecha de su sanción.

ARTÍCULO 13.- Las indemnizaciones previstas en la presente Ley estarán exentas de gravámenes.

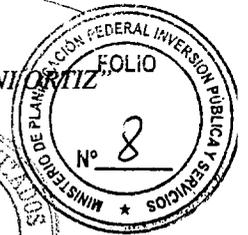
ARTÍCULO 14.- El pago de la indemnización a los beneficiarios o sus derechohabientes, liberará al ESTADO NACIONAL de la responsabilidad reconocida por los hechos que motivan la presente Ley. Quienes hayan recibido la reparación pecuniaria en legal forma, quedarán subrogando al ESTADO NACIONAL si con posterioridad solicitasen igual beneficio otros causahabientes con igual o mejor derecho.

ARTÍCULO 15.- Modificase el párrafo primero del artículo 50 de la Ley Nº 26.422, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Fíjase en TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$3.920.000.000) el importe máximo de colocación de Bonos de Consolidación y de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales, en todas sus series vigentes, para el



El Poder Ejecutivo Nacional



pago de las obligaciones contempladas en el artículo 2º, inciso f) de la Ley Nº 25.152, las alcanzadas por el Decreto Nº 1.318 de fecha 6 de noviembre de 1998 y las referidas en el artículo 100 de la Ley Nº 11.672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 2005), por los montos que en cada caso se indican en la planilla anexa al presente artículo. Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación."

Incorpórase a la Planilla Anexa al artículo 50 de la Ley Nº 26.422, el importe correspondiente a la reparación para los damnificados por las explosiones de la Fábrica Militar RÍO TERCERO de la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES organismo dependiente de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

ARTÍCULO 16.- EL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- EL PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará la presente Ley dentro de los SESENTA (60) días contados desde su publicación.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

MPFIPyS
296

Sr. SERGIO TOMAS MAGSA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Carlos R. Fernández
Ministro de Economía y Finanzas Públicas

Dr. JULIO MIGUEL DE VIDO
Ministro de Planificación Federal
Inversión Pública y Servicios

CAPITULO VIII
Planilla Anexa al Art. 50

COLOCACION DE BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS

En millones de Pesos

CONCEPTO	TOTAL
Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares	600
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina	280
Servicio Penitenciario Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina	250
Artículo 7° de la Ley N° 23.982, Incisos b) y c)	1.520
Artículo 7° de la Ley N° 23.982, Incisos d), e) y g)	90
Artículo 7° de la Ley N° 23.982, Inciso h)	370
Otras deudas que se cancelan mediante la entrega de Bonos de Consolidación	180
Beneficiarios de Leyes N° 24.411; N° 24.043; N° 25.192 y N° 25.471	300
Sentencias Judiciales Ex Agentes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF)	110
Reparación damnificados por las explosiones de la Fabrica Militar RIO TERCERO de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES	220
TOTAL	3.920

